

## ORGANIZACION INTERGUBERNAMENTAL

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA \*

## Representantes

Oficina del Presidente, Consejo de las Comunidades Europeas

Sr. R. Du Moulin.

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. Th. Hijzen.

## Miembros

Consejo de las Comunidades Europeas

Sr. P. Tallani de Marchio.

\* En su séptima sesión plenaria, la Conferencia decidió autorizar a la Comunidad Económica Europea a que participara, como Organización Intergubernamental, en los trabajos de la Conferencia sobre cuestiones que fuesen de su competencia, pero sin derecho de voto (TD/TIN.4/SR.7).

Sr. M. Gleizes.

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. A. Stakhovitch.  
Sr. H. Ydo.  
Sr. G. le Tallec.  
Sr. Tran Van Thinh.  
Sr. Y. Klaric.  
Sr. Ch. André.  
Sr. G. Maurel.

## ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Sr. T. Geer.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Sr. E. Jones.  
Sr. D. Ridler.  
Sr. P. Simonet.

\*\*\*

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELLOS ADUANEROS Y COMERCIO

Sr. I. Ansah.

**CORECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 22 de febrero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3147, línea cinco del número 3.º, donde dice: «... interés a que a juicio ...», debe decir: «... interés que a juicio...».

En la página 3148, línea cuatro, donde dice: «Arrastres congeladores ...», debe decir: «Arrastreros congeladores ...».

En la misma página, línea seis del punto 6.1, donde dice: «... Disponer de una flota ...», debe decir: «... Disponer de una flota ...».

En la misma página, línea uno del punto 8.2, donde dice: «Asociaciones, Empresas Pesqueras ...», debe decir: «Asociación de Empresas Pesqueras ...».

En la página 3149, línea trece del número 12, donde dice: «... cuarto año civil ...», debe decir: «... cuarto grado civil ...».

En la misma página, líneas dos y tres del número 13, donde dice: «... que comporten supere ...», debe decir: «... que comporten no supere ...».

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los cincuenta y seis artículos que integran dicho Convenio y sus nueve Anexos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1971.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor para España el día 8 de febrero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vila.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se declara de aplicación a la Provincia de Sahara el artículo 7.º del Decreto 361/1971.**

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de la Ley 8/1961, de 18 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara y el artículo 8.º del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación al ámbito de la Administración especial de dicha provincia, el artículo 7.º del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se determinan las tasas de interés técnico para la elaboración de las tarifas de primas de los seguros sobre la vida.**

El Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre, por el que se regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades aseguradoras, en su disposición final segunda faculta al Ministro de Hacienda para modificar el tipo de interés previsto en el artículo cien del Reglamento de 2 de febrero de 1912, dictado para aplicación de la Ley de Seguros Privados.

En uso de esta facultad, la Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 dispuso en el párrafo 3 de su número noveno el mencionado tipo de interés no podrá exceder del 5 por 100 anual ni ser inferior al 3,5 por 100, salvo en los seguros a capital variable, debiendo este Centro directivo fijar con carácter general los diferentes tipos de interés discriminados, atendiendo a la temporalidad del pago de primas, clases de seguros y duración de éstos.

En su virtud, a propuesta de la Subdirección General de Seguros y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El tipo de interés que habrá de tomarse como componente de las bases técnicas que se sometan a aprobación en el futuro para elaborar las tarifas de los seguros sobre la vida, y por consiguiente para el cálculo de las reservas matemáticas, será el siguiente:

- Del 4,5 por 100 para los contratos en caso de vida, tanto a primas únicas como a primas temporales.
- Del 3,5 por 100 para las restantes modalidades de este seguro.

Segundo.—Las tablas de mortalidad que las Entidades utilizan para elaborar las bases técnicas, tanto en los seguros en caso de muerte como en caso de vida, se ajustarán a lo dispuesto en el número tercero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Tercero.—Se entenderá por rendimiento de las reservas técnicas a que se refieren los párrafos 1 y 2 del número noveno de la Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 la renta real.

Cuarto.—Exclusivamente a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 del citado número noveno, se entenderá por seguros a capital variable los contratados en especiales unidades de cuenta.

Madrid, 22 de febrero de 1972.—El Director general, José Villaraseu Salat.